



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE
ATENCIÓN DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

RECURRENTE: ERNESTO TOBIÁS

EXPEDIENTE: 262/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 262/2010, y folio RR00017610, que promueve el C. Ernesto Tobías en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El cuatro de junio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Ernesto Tobías presentó solicitud de información folio 00199610, dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veintinueve de junio de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante la prórroga prevista en Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "COMPROBANTES-ACTVIDAIDES-6MESES.zip (sic)"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintinueve de julio de dos mil diez, el C. Ernesto Tobías interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00017610.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/864/2010, de fecha dos de agosto de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 262/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/873/2010, de fecha cinco de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día nueve de agosto de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante memorándum No. 212/UCV/2010, recibido en las oficinas del Instituto el nueve de agosto de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de

que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00199610; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves quince de julio del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes dieciséis de julio** de dos mil diez, y concluyó el **jueves diecinueve de agosto** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día veintinueve de julio de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, entendiéndose presentado⁴ el día **lunes dos de agosto** del mismo año, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos

⁴ El recurso de revisión fue presentado, a través del sistema INFOCOAHUILA, el día 29 de julio de 2010. Cuando el medio de defensa es presentado en día inhábil o en hora inhábil de día hábil, se tiene por presentado el día hábil siguiente, en el presente caso, el día 01 de Agosto de 2010.

Obligados —y titular de la unidad de atención— licenciado Alberto Rodríguez Garza, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el C. Ernesto Tobías requirió lo siguiente:

“requiero saber el grado de estudio de cada servidor público que este (sic) en la nómina del icai, así (sic) mismo requiero el comprobante del mismo, la descripción de sus actividades de los últimos (sic) 6 meses, bajo que criterio se contrato (sic) a cada una, si de acuerdo (sic) a la percepción (sic) del jefe de cada una de ellas, la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor”.

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico “*COMPROBANTES-ACTIVIDADES-6MESES.zip(sic)*”, donde aparece copia digital de los siguientes documentos⁵:

a).- [En la carpeta denominada “Respuesta”; el archivo “199610-TRAMITE-106.pdf”] Memo/206/UVV/010, de fecha cuatro de junio de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Atención del Instituto, en el que se señala:

“...Por medio de este conducto, y en los términos del artículo 106 de la Ley de Acceso (sic), me permito informarle que el día 4 de junio del presente año, se registró una solicitud a través del sistema Infocoahuila, con el número de folio, 00199810 la cual canalizo a su área administrativa con la finalidad de que se pueda responder a la brevedad posible las peticiones a continuación descritas y así cumplir con las disposiciones que marca la misma normatividad...”

⁵ Como ya fue indicado la totalidad de la información contenida en el archivo aludido, es pública y puede consultarse por cualquier persona.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 262/2010

b).- [En la carpeta denominada "Respuesta"; el archivo "00199610.pdf"]
Oficio sin número, de fecha quince de julio de dos mil diez, signado por el
Director de Administración del ICAI, licenciado Pablo Ortega Mata. Dicho
documento, que consta de tres fojas útiles por una sola cara, se inserta a
continuación:



Ramos Arzpe, Coahuila, 15 de Julio de 2010.
Asunto: Solicitud de Información
Tipo de Respuesta: Pública

Estimado solicitante:
Presente.-

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información la cual ingreso el
día 04 de Junio de 2010, con el número de folio 00199610, misma que
transcribo a continuación:

Requero saber el estudio de cada servidor público que este en la nómina del
Ical, así mismo requiero el comprobante del mismo, la descripción de sus
actividades de los últimos 6 meses, bajo que criterio se contrato a cada uno, si
de acuerdo a la percepción del jefe de cada una de ellas, la profesión que
tienen es la adecuada para desempeñar su labor.

Al respecto, nos permitimos informarle lo siguiente:

FOUO: 00199610

1.- Requero saber el estudio de cada servidor público que este en la nómina
del Ical.

Adjunto al presente encontrará Usted, relación de empleados del ICAI, según
nuestra nómina, especificando el grado de estudios de cada uno de ellos.

2.- así mismo requiero el comprobante del mismo.

De igual manera encontrara versiones públicas de los comprobantes de
estudio de cada servidor público de este instituto.

3.- la descripción de sus actividades de los últimos 6 meses.

Al respecto encontrará Usted, documentos adjuntos los cuales describen las
actividades de los empleados de este instituto, durante los últimos 6 meses,
dicha información se presenta en los términos de los artículos 111 y 112 de la
Ley de Acceso.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arzpe, Coahuila, México.
Tels. (844) 488-3348, 488-1344, 488-2617 y 1800 835 4224 (telcasi)
www.ical.org.mx - www.real.org.mx

PAOQ

Página 7 de 30



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 262/2010



En razón de lo anterior dichos documentos son los siguientes:

1. En relación con los miembros del Consejo General, se encuentra un documento en el cual se mencionan las principales funciones y actividades, además de que este Instituto mensualmente genera un boletín sobre las acciones más relevantes de los Consejeros. Dichos boletines adjuntos son de los años 2009 y 2010. Con esto se puede conocer y consultar a detalle las actividades de cada uno de los Consejeros durante los últimos 6 meses.
2. No obstante dicha información se encuentra disponible en nuestro sitio Web: www.ica.org.mx, en la sección de información pública mínima, en el numeral 25, en actividades desarrolladas. En esta carpeta en mención se encuentra todas las actividades de los Consejeros desde el año 2004 a la fecha.
3. En relación con el personal, también se encuentra un documento con sus principales funciones y actividades, no obstante cabe señalar que también se cuenta con un documento del registro de las actividades de manera semanal y mensual. También es importante precisar que dicho registro detalla las actividades de los últimos 6 meses del personal en su conjunto. Todo lo antes mencionado se fundamenta en los términos del artículo 112 de la Ley en la materia.

En relación a lo anterior puede Usted consultar nuestro organigrama y Directorio dentro de la página web: www.ica.org.mx en su apartado de Información Pública Mínima, punto 1 y 3. En estos se encuentran los nombres de los servidores públicos de este Instituto y sus puestos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Phamakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-2617 y 1800 835 4224 (telicai)
www.ica.org.mx - www.rasl.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 262/2010



4.- bajo que criterio se contrato a cada una, si de acuerdo a la percepción del jefe de cada una de ellas, la profesión que llenen es la adecuada para desempeñar su labor.

En cuanto al criterio de contratación del personal del ICAI, cabe mencionar que estos se realizan en apoyo a la LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, mencionados en su Artículo 55, fracciones V, VII, IX.

ARTÍCULO 55. LAS FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL. La Dirección General tendrá las facultades siguientes:

V. Proponer al Consejo General la designación o nombramiento de los servidores públicos del Instituto, con excepción del Secretario Técnico, así como la estructura de los órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

VIII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del Instituto.

IX. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.

Aclarando que Sí, que los empleados de este Instituto en su totalidad, cuentan con la preparación adecuada para el desempeño de su labor.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels (844) 488-3348, 488-1344, 488-2817 y 1800 835 4224 (telcal)
www.ical.org.mx - www.rosf.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 262/2010



Reiterándole que esta información la puede Usted consultar en nuestra página web: www.ical.org.mx, dentro del MARCO NORMATIVO, LEYES, Y REGLAMENTOS.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información pública y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo transparencia@ical.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de internet la cual es la siguiente: www.ical.org.mx.

Sin otro asunto en particular, reciba un atento saludo.

ATENTAMENTE


Lic. Pablo Ortega Mata
Director Administrativo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3348, 488-1344, 488-2617 y 1800 835 4224 (tel:ical)
www.ical.org.mx - www.rasl.org.mx

c).- [En el archivo electrónico "Grado de Estudio.xls"]. Relación en la que se indica el último grado de estudios de todos y cada uno de los servidores públicos del ICAI;

d).- [En el archivo electrónico "*comprobantes 1.pdf*"]. Cuarenta y cuatro (44) comprobantes de estudios del personal del ICAI;

e).- [En el archivo "comprobante sandrino"]. Kárdex de conclusión de materias de maestría del Director Jurídico del Insituto;

f).- [En la carpeta "ACTIVIDADES-CONSEJO"]. Relación de actividades desarrolladas por el Consejo General del ICAI, en el año de dos mil nueve y, de dos mil diez, hasta la fecha de atención de la solicitud.

g).- [En el archivo "Act.xls"]. Descripción genérica de las actividades a que se aboca cada una de las unidades administrativas del ICAI; y

h).- [En el archivo "1.REP ACT SE 2010.xls"]. Que contiene el reporte de actividades de la unidades administrativas del Instituto, desde el mes de enero a junio de dos mil diez.

Inconforme con la respuesta, el C. Ernesto Tobías interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"lo que se pregunto(sic) fue "si de acuerdo (sic) a la percepción del jefe de cada una de ellas, la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor.", y no contestó el jefe de cada servidor sino el lic. Pablo Ortega se tomó esa atribución por todos, así que lo que se requiere es que el jefe de cada servidor público lo diga".

Posteriormente, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rindió la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...me permito dar contestación al escrito enviado a esta unidad de atención con el número OF ICAI/873/2010, derivado del expediente del

recurso de revisión con el número 262/2010, el mismo promovido a través del sistema denominado INFOCOAHUILA, por el usuario registrado como ernesto tobías(sic), contra actos de esta Unidad, con fecha del quince de julio del dos mil diez, la cual me permito realizar en los siguientes términos:

PRIMERO.-Es cierto que el hoy recurrente presento (sic), una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00199610, con fecha del día cuatro de junio del dos mil diez, en el cual solicitó:

“requiero saber el grado de estudio de cada servidor público que esté en la nómina del icai, así mismo requiero el comprobante del mismo, la descripción de sus actividades de los últimos seis meses, bajo que criterio se contrato(sic) a cada una, si de acuerdo a la percepción del jefe de cada una de ellas, la profesión que tienen es adecuada para desempeñar su labor.”

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, cumpliendo con procedimiento de acceso a la información, canalizo(sic) a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha quince de julio del dos mil diez, se le otorgo(sic) la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue en la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que en los términos de los artículos 106, 108, 111 y 112, la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono(sic) al solicitante la información requerida.

SEGUNDO.- Los agravios que presenta el recurrente, ernesto Tobías(sic), en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, sino pretende a través del recurso de revisión a acceder(sic) a información no solicitada originalmente en la petición original(sic), transgrediendo lo que dispone el art. 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 123 de esta ley,



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

siempre y cuando no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En razón de lo anterior, los argumentos señalados en el citado recurso, no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, al solicitar lo siguiente; "lo que se pregunto(sic) fue "si de acuerdo(sic) a la percepción del jefe de cada una de ellas , la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor.", y no contesto(sic) el jefe de cada servidor sino el lic. Pablo Ortega se tomo(sic) esa atribución por todos, así que lo que se requiere es que el jefe de cada servidor público lo diga" en razón de lo anterior es importante aclarar que el total de la información se le entrego(sic) al recurrente y de acuerdo con su petición original, no se omite ningún dato en lo particular, no obstante también es de mencionar que el recurrente acepta en los agravios presentados, el estar conforme con la información entregada, a hora(sic) bien en el análisis del ultimo(sic) párrafo del agravio expresado por el recurrente, este solo se que queja(sic) de que por que en lo individual cada uno de los jefes no lo expreso(sic).

Por lo anterior, si los jefes de cada una de ellas no lo expreso(sic) fue porque en su petición original no lo solicito(sic), y en relación porque firmo(sic) el Lic. Pablo Ortega Mata, dicha solicitud con el numero(sic) de folio 00199610, puesto que este funge como titular de la Unidad Administrativa del Instituto y dentro de las facultades que se le confieren en dicho puesto de acuerdo con el Reglamento interior del Instituto son los siguientes;

Artículo 19.- La Unidad de Administración depende de la Dirección General y es la encargada de brindar servicios de atención a los empleados del Instituto, así como también responsable de la aplicación de los recursos financieros y materiales con Eficacia, racionalidad y oportunidad, así como administrar los recursos humanos del Instituto.

II.- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Instituto.

III.- Definir e Implementar la política interna de trabajo y la comunicación interna al interior de la Dirección General.

XII.- Proponer al Director General las medidas técnicas, administrativas y financieras para la mejor organización y funcionamiento del Instituto.

XV.- Atender y resolver los asuntos administrativos relacionados con el personal del Instituto

TERCERO.- En virtud de lo anterior, solicito se considere el Confirmar el presente recurso, ya que como lo expusimos anteriormente, el mismo no presenta materia alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila”.

QUINTO. Para efectos de análisis, de la revisión de la solicitud de información folio 00199610, se encuentra que fue requerido lo siguiente:

1).- Grado de escolaridad de cada servidor público que esté en la nómina del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (en adelante ICAI);

2).- Documento comprobante del grado de escolaridad de cada servidor público del ICAI;

3).- Descripción de actividades, de los últimos seis meses, de todos los servidores públicos del ICAI;

4).- Criterio seguido para la contratación de cada trabajador del ICAI;

5).- Si la profesión de cada Servidor Público del ICAI es acorde con la labor que desempeña dentro del Instituto, a juicio (“percepción”) de su jefe.

De la revisión de los diversos documentos contenidos en el archivo electrónico entregado como respuesta, este consejero instructor encuentra que fueron debidamente atendidos los planteamientos de la solicitud identificados en la presente resolución con los numerales 1), 2) y 3).

Adicionalmente, del análisis de las manifestaciones efectuadas por el hoy recurrente en su escrito de revisión, no se aprecia que exista inconformidad con los referidos aspectos de la respuesta. En consecuencia, exclusivamente por lo que hace a la atención de los

mencionados numerales 1), 2) y 3), resulta procedente confirmar la respuesta otorgada.

Respecto a los restantes aspectos de la respuesta, debe estarse a lo siguiente:

Análisis de la Sección de la respuesta mediante la cual se atiende el planteamiento de la solicitud identificado con el numeral 4).

Para la atención del planteamiento de la solicitud relativo a "...bajo que criterio se contrato (sic) a cada una...", esto es, el criterio seguido para la contratación de cada servidor público del ICAI, la Unidad de Atención recurrida proporcionó el documento signado por el Director de Administración del Instituto, en el cual se indica que:

"En cuanto al criterio de contratación del personal del ICAI, cabe mencionar que estos se realizan en apego a la LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, mencionados en su artículo 55 fracciones V, VIII, IX.

ARTÍCULO 55. LAS FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL. La Dirección General tendrá las facultades siguientes:

V. Proponer al Consejo General la designación o nombramiento de los servidores públicos del Instituto, con excepción del Secretario Técnico, así como la estructura de los órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

VII. Formular y presentar, a la aprobación del Consejo General, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarios para la buena administración del instituto.

IX. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto....".

Sobre tal respuesta puede señalarse lo siguiente:

a).- Como se aprecia, para atender el aspecto que se analiza, la respuesta emitida se limita a citar el artículo 55 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sugiriendo que, sin mayores elementos, el director general propone a los servidores públicos del Instituto para su posterior designación.

No obstante lo anterior, tal respuesta no refiere la totalidad del marco normativo aplicable, especialmente por lo que hace al Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

El artículo 29 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dispone:

"ARTÍCULO 29. EL SERVICIO PROFESIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará, para el desempeño de sus funciones, con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

El Servicio Profesional de Acceso a la Información, es la base del funcionamiento del Instituto".

Además, los artículos 3, 4, 6, 13, 14, 15 y 19 del Reglamento que contiene las Bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXIII, número 4, del viernes trece de enero de dos mil seis⁶; establecen:

Artículo 3. El ingreso al Servicio Profesional procederá cuando el aspirante cumpla y acredite los requisitos personales, académicos, de buena reputación y de imparcialidad que, para

⁶Igualmente el referido Reglamento puede localizarse en: <http://www.resi.org.mx/icainew/arbol/viewfile.php?tipo=A&id=1078&url=./docs/reglamento-de-las-bases.pdf>



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

cada área funcional, proponga la Comisión⁷ para su aprobación al Consejo General, siempre que haya cumplido con los cursos de formación y capacitación respectivos y realice las prácticas en los órganos del Instituto.

Asimismo, serán vías de acceso al Servicio Profesional el examen o el concurso, según lo determinen los lineamientos respectivos.

Artículo 4. La operación y desarrollo del Servicio Profesional se basará en la igualdad de oportunidades, el desempeño óptimo, la evaluación permanente, los conocimientos necesarios, la transparencia de los procedimientos y la competencia de sus miembros, en apego a los principios rectores de la transparencia y el acceso a la información pública.

Artículo 6. El Servicio Profesional aplicará a todos los funcionarios del Instituto, quedando exentos los Consejeros, el Director General y el Secretario Técnico.

Artículo 13.- El Instituto deberá elaborar un sistema de reclutamiento y selección de personal, el cual tendrá por objeto captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio Profesional, a través de la ocupación de puestos vacantes y atendiendo a las necesidades del mismo

Artículo 14.- Los interesados en ingresar a una plaza del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Estar en pleno ejercicio de los derechos.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo no agravado.
- IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas para el desempeño del puesto.
- V. Poseer el título profesional o el grado de escolaridad necesario para el desempeño de la función.
- VI. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público.
- VII. Tener un mínimo de 21 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación.
- VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- IX. Aprobar los exámenes que para el efecto se determinen y

⁷ Véase Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ARTÍCULO 28. EL ÓRGANO DE VIGILANCIA. El órgano de vigilancia del Instituto es la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina. También, Reglamento que Contiene las Bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública, artículo 2 "Comisión: La Comisión de Vigilancia Evaluación y Disciplina".

- X. Presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acredite los requisitos anteriores.

Artículo 15.- Los miembros del Servicio estarán sujetos a un proceso de evaluación, el cual se compondrá de un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Comisión propondrá al Consejo General para su aprobación.

Artículo 19.- Para la integración inicial del Servicio Profesional se tomará en cuenta al personal que a la fecha de entrada en vigor de este reglamento se encuentre laborando para el Instituto y que cumpla con los requisitos correspondientes".

A través del referido Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública —principalmente de las disposiciones del Reglamento que Contiene las Bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública—, pueden obtenerse elementos para que, respecto al ingreso de nuevo personal, el Instituto, a través del funcionario que corresponda, pueda generarse un juicio, opinión, parecer o dictamen, a efecto resolver respecto a la contratación del candidato, o bien, respecto a la necesidad de búsqueda de otro distinto.

Entonces, el "juicio" que se sigue para la contratación del personal del Instituto —con independencia de quién sea el funcionario que decide sobre las contrataciones— no es meramente subjetivo; por el contrario, el mismo se genera a partir de la satisfacción de los elementos descritos por la norma reglamentaria, como lo son: acreditación de los requisitos personales, académicos, así como los de buena reputación e imparcialidad⁸, conforme a las exigencias del puesto de que se trate; igualmente, la satisfacción del examen o concurso respectivo⁹. Debe destacarse que los requisitos de ingreso y titularidad están expresamente contenidos en el artículo 14 del referido Reglamento que Contiene las Bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

⁸ Artículo 3 del Reglamento que Contiene las Bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

⁹ Idem.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Adicionalmente , hay que destacar que el hoy recurrente no solicitó la información relativa al *procedimiento* que se sigue para proponer y en su caso designar¹⁰ a una cierta persona que habría de ingresar a laborar en el ICAI. El artículo 55 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública —citado como respuesta la numeral 4 de la solicitud— sólo describe *el procedimiento* mediante el cual el Director General presenta al Consejo General a los posibles candidatos a ingresar al Instituto, pero no establece cuál es el criterio se sigue para la selección del candidato.

b).- En la respuesta impugnada *se efectúa una síntesis* de la información solicitada, pero no se proporciona la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, y que es la documentación que el sujeto obligado emplea en su actividad cotidiana. Vale la pena abundar sobre este aspecto.

Los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información tiene el deber de entregar la documentación que hace prueba de las actuaciones gubernamentales tal y como estas ocurrieron en su momento. En otras palabras, el acceso a la información se cumple, en principio, cuando los sujetos obligados entregan la documentación que obra en sus archivos y que es la que realmente fue generada al desplegar una determinada atribución o actividad.

¹⁰ Procedimiento que deriva de los artículos 40 fracción I, numeral 4., y artículo 55 fracción V y VIII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

El hecho de que en el oficio de respuesta¹¹ —que la unidad administrativa remite a la unidad de atención, o bien, que la unidad de atención entrega al solicitante— se efectúen observaciones, informes, o una síntesis de la información que fue solicitada, no puede asimilarse a la entrega de la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, para efectos de la debida entrega de la información solicitada y atención de una solicitud de información.

Si bien el informar, efectuar observaciones o precisiones, o realizar una síntesis de la información solicitada, no es una práctica que deba proibirse en la elaboración de los oficios de respuesta, y, al contrario, es una forma de actuar que debe mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia, y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la persona busca allegarse; la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los oficios de respuesta— se entregue la documentación que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental, tal y como ésta ocurrió en su momento, más aún cuando por circunstancias legales o de hecho, resulte presumible concluir que el sujeto obligado pudiera contar con documentos distintos a los oficios de respuesta que se elaboran, estos últimos, con motivo del procedimiento de acceso a la información pública.

¹¹ Documento generado por el sujeto obligado dentro del procedimiento de búsqueda de información, en observancia a los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En el presente caso, las diversas contrataciones de personal efectuadas por el ICAI hacen presumir la aplicación de las disposiciones respectivas, como lo son, por ejemplo, los artículos 29, y 55 fracción IX, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 3 y 14 del Reglamento que Contiene las Bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública. Consecuentemente, teniendo en cuenta que la documentación que conforma los aspectos objetivos y medibles del criterio de contratación del personal del ICAI, puede —o debe— encontrarse en los archivos del Instituto, la debida atención del numeral 4) de la solicitud implicaba proporcionar la documentación que, en su caso, se hubiese generado con motivo de la contratación del personal que ingresó en el nivel de director de unidad o en niveles inferiores a este, respecto a los cuales es aplicable el Reglamento que Contiene las Bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

Análisis de la Sección de la respuesta mediante la cual se atiende el planteamiento de la solicitud identificado con el numeral 5).

En la sección respectiva de la solicitud de información folio 00199610, se requirió lo siguiente:

"si de acuerdo (sic) a la percepción (sic) del jefe de cada una de ellas, la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor".

En la revisión, el hoy recurrente señaló:

"lo que se pregunto(sic) fue "si de acuerdo (sic) a la percepción del jefe de cada una de ellas, la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor.", y no contestó el jefe de cada servidor sino el lic. Pablo Ortega se tomó esa atribución por todos, así que lo que se requiere es que el jefe de cada servidor público lo diga".

De confrontar el contenido de la solicitud de información, con el del escrito de recurso de revisión, se encuentra que en el medio de defensa no se introducen elementos nuevos o diversos a los originalmente requeridos. Lo anterior, pues desde la solicitud se pidió conocer la “percepción del jefe” de cada servidor público del ICAI, respecto a lo que pudiéramos denominar como la *relación de idoneidad* entre la profesión que tiene un cierto trabajador, y la profesión que exige el puesto en que se desempeña tal trabajador (“Si [...] la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor”).

En tal sentido, no resulta atendible lo manifestado por la Unidad de Atención del Instituto, al rendir la contestación al recurso, en relación a una presunta ampliación de la solicitud operada en el escrito del recurso, pues, como ya fue indicado, en el medio de defensa el hoy recurrente no adiciona aspectos informativos inexistentes en su solicitud, y, en cambio, si transcribe textualmente parte de la petición originalmente efectuada, sin que la expresión de su inconformidad altere el sentido primigenio de la solicitud.

Ahora bien, para atender el aspecto de la solicitud que se analiza identificado en la presente con el numeral 5) —relación de idoneidad entre la profesión que tiene un cierto trabajador, respecto a la profesión que exige el puesto en que tal trabajador se desempeña— la unidad de atención presenta un oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Administración del ICAI, licenciado Pablo Ortega Mata, y en el cual, en la parte conducente, se indica:

“...Aclarando que SÍ, que los empleados de este Instituto en su totalidad, cuentan con la preparación adecuada para el desempeño de su labor...”.

Sobre tal respuesta debe señalarse lo siguiente:

A).- Que la misma inobserva el procedimiento previsto en Ley para su emisión.

El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la *turnará* a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores¹² debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables¹³.

¹² El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

¹³ Si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones, y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados tienen el deber de observar, se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

En el presente caso, toda vez que se solicitaba información relativa a la "percepción del jefe" de cada trabajador del ICAI, la debida atención de la solicitud suponía que la misma fuera turnada a cada jefe de las unidades administrativas del Instituto que tiene a su cargo al personal del primer nivel jerárquico, identificadas como Direcciones, a efecto de que los Directores de Unidad proporcionaran los documentos donde, en su caso, pudiera conocerse la relación de idoneidad entre la profesión que tiene un cierto trabajador a su cargo, respecto a la profesión que exige el puesto en que se desempeña tal trabajador.

Adicionalmente, es de destacar que la mera cita del artículo 19 fracciones II, III, XII y XV, no permite *conocer "si de acuerdo (sic) a la percepción (sic) del jefe de cada una de ellas, la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor"*.

Además, una respuesta genérica emitida por el Director de la Unidad de Administración del Instituto, deja de observar el procedimiento descrito en Ley para la atención de solicitudes.

B).- En la respuesta que se analiza, únicamente se le indicó al solicitante que cada trabajador del ICAI esta ubicado el en puesto idóneo, de conformidad con su profesión, pero no se aportaron la totalidad de los documentos que respaldan tal afirmación, esto es, los documentos donde se consignan los elementos informativos que permiten efectuar tal afirmación de idoneidad en el encargo.

Ahora bien, considerando que establecer *si de acuerdo al Jefe de cada servidor público del ICAI*, el trabajador respectivo tiene la profesión idónea para el puesto en que labora, debe tenerse en cuenta que el *juicio* del jefe puede conformarse de elementos subjetivos y objetivos. Este Instructor considera, sin embargo, que sólo los elementos objetivos pudieron, en su

caso, haber sido documentados pues, como ya se refirió son los que derivan de la aplicación de artículos 29, y 55 fracción IX, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 3 y 14 del Reglamento que Contiene las Bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, la idoneidad en el puesto respecto de la cual pueda pronunciarse el superior jerárquico (juicio o criterio del jefe) de cada trabajador del ICAI sujeto al Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública, es el que derivaría de la consideración de las referidas disposiciones legales y reglamentarias, así como del contraste entre el perfil o profesión que de manera natural y lógica exigiría un determinado puesto, respecto al perfil o profesión que efectivamente tiene el trabajador que lo ocupa¹⁴.

Derivado de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta otorgada.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

¹⁴ Para establecer la idoneidad en el encargo tomando en cuenta la profesión del servidor público, resultaba necesario que se aportaran los documentos que permitieran conocer: 1) la profesión que exige cada puesto del ICAI; y 2) Los documentos que permitan conocer la profesión que posee el servidor que la ocupa. En el presente asunto, ya fue proporcionada la información que deriva del segundo elemento; faltaba entonces aportar como respuesta la información que posibilitara conocer el perfil idóneo que se exige en cada puesto del ICAI.

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones I y XX, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 39, 40 fracción I, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se confirma la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00199610, exclusivamente por lo que a los planteamientos identificados en la presente resolución con los numerales 1), 2) y 3).

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones I y XX, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 39, 40 fracción I, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se modifica la parte de la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que atiende el planteamiento de la solicitud identificado en la presente resolución con los numerales 4) y 5); y se instruye a dicha Unidad de Atención para que observando las formalidades del procedimiento, entrega la información relativa a "bajo que criterio se contrato (sic) a cada una, si de acuerdo (sic) a la percepción (sic)

del jefe de cada una de ellas, la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor”.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1,

4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones I y XX, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 39, 40 fracción I, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00199610, exclusivamente por lo que a los planteamientos identificados en la presente resolución con los numerales 1), 2) y 3).

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracciones I y XX, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 39, 40 fracción I, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 106, 107, 108, 111, 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la parte de la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que atiende el planteamiento de la solicitud identificado en la presente resolución con los numerales 4) y 5); y se instruye a dicha Unidad de Atención para que observando las formalidades del procedimiento, entrega la información relativa a *"bajo que criterio se contrato (sic) a cada una, si de acuerdo (sic) a la percepción (sic) del jefe de cada una de ellas, la profesión que tienen es la adecuada para desempeñar su labor"*.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 262/2010

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información, en su caso, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

CUARTO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

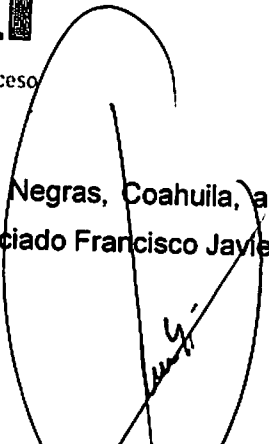
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de




Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 262/2010

Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



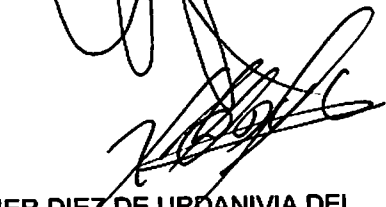
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO